

Valoración de la situación actual y planificación de actuaciones conjuntas.

Identificación de potenciales proyectos de inversión, así como áreas que necesitan de mayor apoyo.

Identificación de las barreras que obstaculizan la viabilidad de los proyectos identificados.

Identificación de medidas necesarias para impulsar los proyectos, así como agentes del mercado involucrados.

Análisis del tipo coste-beneficio tanto de las instalaciones individuales que se promuevan como de los planes regionales que se puedan elaborar para llevar a cabo esta promoción.

Celebración de reuniones con los distintos responsables y agentes del mercado identificados, para alcanzar los Acuerdos necesarios que permitan llevar a buen fin medidas de incentiviación.

Identificación y, en su caso, búsqueda, de mecanismos de financiación de grandes inversiones, de carácter demostrativo y gran replicabilidad, que permitan la consecución del objetivo marcado, reorientándolas si fuese necesario en años posteriores.

Intercambio de información necesario para integrar la previsión de producción de energía renovable en el cómputo del sistema nacional.

Identificación de acciones realizadas en las Comunidades Autónomas que puedan ser replicables en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Tercera. *Convenios específicos de colaboración.*—Si ambas partes lo estiman oportuno para establecer el desarrollo de los proyectos específicos en el marco del presente Protocolo, se firmarán convenios específicos de colaboración, en los que se fijarán los medios humanos, materiales que deberán aportar cada una de ellas, con las correspondientes contrapartidas económicas para establecer el desarrollo de los proyectos específicos en el marco del presente Protocolo.

Cuarta. *Programa de actuaciones.*—Anualmente las partes aprobarán, en el último trimestre del año anterior, el programa de actuaciones a realizar.

Quinta. *Comisiones.*—Para el cumplimiento de las actuaciones, se constituirá una Comisión Mixta, formada por dos representantes de cada una de las partes, con categoría técnica, que serán designados por cada una de las partes. Igualmente podrá asistir a la misma un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Castilla y León, para llevar a cabo las funciones previstas por el artículo 27 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las reuniones serán convocadas a demanda de cualquiera de las partes, realizándose al menos una reunión anual para definir el programa de actuaciones del año siguiente.

Esta Comisión tendrá competencias de seguimiento, evaluación y solución de controversias tanto del desarrollo del presente Protocolo, como de los específicos que se llegaran a firmar y del plan de actuación.

Sexta. *Vigencia.*—El presente Protocolo extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2010, coincidiendo con la vigencia del actual Plan de Fomento de las Energías Renovables 1999-2010, si bien cualquiera de las partes podrá denunciarlo, poniéndolo en conocimiento de la otra, al menos con seis meses de antelación a la fecha que deseara dejarlo sin efecto.

Séptima. *Jurisdicción.*—El presente Protocolo tiene carácter administrativo y, en consecuencia, todas las cuestiones o diferencias que puedan surgir entre las partes en relación con la interpretación, ejecución, cumplimiento y extinción del mismo será de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía de solución de conflictos de la Comisión Mixta prevista en la cláusula quinta.

Y en prueba de conformidad se firma por ambas partes, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Consejero de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.—El Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica y Presidente del IDAE.

6943

ORDEN CTE/773/2002, de 10 de abril, sobre servicios mínimos en «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la convocatoria de huelga, por el Sindicato Alternativa Sindical Telefónica de «Telefónica España, Sociedad Anónima Unipersonal», para el día 12 de abril de 2002.

La duración prevista de la huelga en los centros de trabajo de Madrid y provincia, es de una duración de cuatro horas de la jornada ordinaria, según la siguiente distribución para cada uno de los turnos:

En el turno de mañana, al final de la jornada;

en el de tarde, al inicio de la jornada;

y en el de noche, al final de la jornada del día 12 de abril de 2002.

entendiendo dentro del día indicado los que comiencen a partir de las veinte horas del día 11 de abril de 2002, y los que finalicen antes de las dos horas del día 13 de abril de 2002.

Son de aplicación para la regulación de esta situación el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981; la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 24 de enero de 1994; la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 13 de septiembre de 1996 y el Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación del servicio público telefónico (aplicable en este supuesto al ser «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» sucesora de la Compañía Telefónica Nacional de España), el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

El servicio público telefónico debe ser estimado como esencial para la comunidad, tal y como señala el Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación de dicho servicio, dada su incidencia sobre las actividades personales, profesionales y comerciales, no sólo dentro del territorio nacional sino también en el ámbito internacional y, por consiguiente, por su conexión con los bienes e intereses constitucionalmente protegidos no puede quedar paralizado en su totalidad por el ejercicio del derecho de huelga, máxime si, a mayor abundamiento, se tiene en cuenta la incidencia que las comunicaciones tienen en la seguridad de la vida humana en general.

De otra parte, y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público y la prestación del servicio de telefonía de uso público en vías públicas constituyen servicios que se incluyen en el servicio universal de telecomunicaciones; servicios que «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» en cuanto operador dominante tiene en todo momento la obligación de garantizar.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 apartados a) y b) de la Ley General de Telecomunicaciones, «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» deberá garantizar como servicios obligatorios de telecomunicaciones los servicios de seguridad de la vida humana en el mar y los de correspondencia pública marítima.

La fijación de los servicios mínimos debe responder a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas a garantizar la continuidad de estos servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», en proporciones razonables y necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad y de otro lado, a moderar las medidas aplicables de forma que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de dichos intereses.

El 7 por 100 del personal de la plantilla efectiva de los centros de trabajo de Madrid y provincia, de la empresa «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» establecido en esta Orden responde al cálculo efectuado por razones organizativas y funcionales de la empresa que ha pasado de estar estructurada geográficamente, a estar organizada por líneas de negocio, donde la supervisión, resolución y el control de incidencias están altamente centralizados en Madrid y tiene como objeto garantizar la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, la prestación del servicio de telefonía de uso público en vías públicas y los servicios de seguridad de la vida humana en el mar y los de correspondencia pública marítima, en proporciones razonables y necesarias para la defensa del servicio universal de telecomunicaciones establecido en el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los servicios obligatorios de telecomunicaciones regulados en el artículo 40 de la Ley y los intereses esenciales de la comunidad, ponderando las circunstancias concurrentes en la huelga convocada.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia al Comité de Huelga designado por el Sindicato Alternativa Sindical Telefónica.

Por todo ello una vez oído el Comité de Huelga, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos.*

1. La presente Orden tiene por objeto garantizar los intereses esenciales de la comunidad y el servicio universal de telecomunicaciones que

«Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», como operador dominante tiene la obligación de prestar, referente a:

- a) La prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.
- b) La prestación del servicio de telefonía de uso público en vías públicas.
- c) Los servicios obligatorios de seguridad de la vida humana en el mar y los de correspondencia pública marítima.

2. A tal efecto, se fija en el 7 por 100 a nivel global, según lo señalado en los apartados segundo y tercero de la presente Orden, el personal de la plantilla efectiva de los centros de trabajo de Madrid y provincia de la empresa «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», que quedará sujeto a los servicios mínimos de la huelga convocada para el día 12 de abril de 2002 con una duración de cuatro horas de la jornada ordinaria, según la siguiente distribución para cada uno de los turnos:

- a) En el turno de mañana, al final de la jornada;
- b) en el de tarde, al inicio de la jornada;
- c) en el turno de noche, al final de la jornada el día 11 de abril de 2002.

entendiendo dentro del día indicado los que comiencen a partir de las veinte horas del día 11 de abril de 2002, y los que finalicen antes de las dos horas del día 13 de abril de 2002.

Segundo. *Método de distribución por servicios mínimos del personal de servicios mínimos.*—El referido porcentaje del 7 por 100 será de aplicación a la plantilla efectiva de trabajadores de Madrid y provincia entendido a nivel global. La distribución de dichos servicios mínimos respecto de cada unidad se realizará asegurando en todo momento la garantía de los servicios esenciales que se prestan.

Tercero. *Determinación de la plantilla efectiva.*—A los efectos de la determinación de los servicios mínimos, se tomará como referencia la plantilla efectiva a la fecha de la fijación de tales servicios mínimos.

Cuarto. *Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.*—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con el Comité de Huelga. En el caso de no alcanzar acuerdo se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los Representantes de los Trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de veinticuatro horas al momento de convocatoria de la huelga.

Quinto. *Información.*—Por la Dirección de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», notificará esta Orden al Comité de Huelga.

Madrid, 10 de abril de 2002.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información e Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

BANCO DE ESPAÑA

6944

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 10 de abril de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

| | | |
|----------|--------|------------------|
| 1 euro = | 0,8798 | dólares USA. |
| 1 euro = | 114,74 | yenes japoneses. |
| 1 euro = | 7,4348 | coronas danesas. |

| | | |
|----------|-----------|------------------------|
| 1 euro = | 0,61230 | libras esterlinas. |
| 1 euro = | 9,0922 | coronas suecas. |
| 1 euro = | 1,4666 | francos suizos. |
| 1 euro = | 86,73 | coronas islandesas. |
| 1 euro = | 7,6410 | coronas noruegas. |
| 1 euro = | 1,9498 | levs búlgaros. |
| 1 euro = | 0,57574 | libras chipriotas. |
| 1 euro = | 30,382 | coronas checas. |
| 1 euro = | 15,6466 | coronas estonas. |
| 1 euro = | 242,49 | forints húngaros. |
| 1 euro = | 3,4525 | litas lituanos. |
| 1 euro = | 0,5570 | lats letones. |
| 1 euro = | 0,3998 | liras maltesas. |
| 1 euro = | 3,6000 | zlotys polacos. |
| 1 euro = | 28.964 | leus rumanos. |
| 1 euro = | 224,1383 | tolares eslovenos. |
| 1 euro = | 41,558 | coronas eslovacas. |
| 1 euro = | 1.151.000 | liras turcas. |
| 1 euro = | 1,6576 | dólares australianos. |
| 1 euro = | 1,4023 | dólares canadienses. |
| 1 euro = | 6,8622 | dólares de Hong-Kong. |
| 1 euro = | 2,0098 | dólares neozelandeses. |
| 1 euro = | 1,6131 | dólares de Singapur. |
| 1 euro = | 1.165,03 | wons surcoreanos. |
| 1 euro = | 9,8670 | rands sudafricanos. |

Madrid, 10 de abril de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

6945

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se da publicidad a la inscripción de la agencia de valores «Credit Agricole Asset Management Distribución Agencia de Valores, Sociedad Anónima» en el Registro de Agencias de Valores correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Mediante la presente Resolución se ordena la publicación de la inscripción con el número 195 en el Registro Administrativo de Agencias de Valores, la escritura de constitución con los Estatutos sociales de «Credit Agricole Asset Management Distribución Agencia de Valores, Sociedad Anónima», así como su programa de actividades.

Madrid, 14 de marzo de 2002.—El Presidente, Blas Calzada Terrados.

6946

RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2002, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se da publicidad a la inscripción de la agencia de valores «Plus Ultra Valores Agencia de Valores, Sociedad Anónima» en el Registro de Agencias de Valores correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Mediante la presente Resolución se ordena la publicación de la inscripción con el número 196 en el Registro Administrativo de Agencias de Valores, la escritura de constitución con los Estatutos sociales de «Plus Ultra Valores Agencia de Valores, Sociedad Anónima», así como su programa de actividades.

Madrid, 22 de marzo de 2002.—El Presidente, Blas Calzada Terrados.